



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00495-00
DEMANDANTE: MIGUEL SEGURA AREVALO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 25 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisa el expediente, se encuentra que:

-Por auto del 12 de abril de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en la suma de \$ 4.886.447. En termino la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión.

-Por auto del 03 de febrero de 2020, se procedió en efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la entidad.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" mediante providencia del 17 de noviembre de 2021 resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito y costas en este asunto, por la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos con 97/100 (\$5.445.508.97)."

En consecuencia, el Despacho obedece y cumple la decisión del superior y ordenar a la ejecutada a pagar la suma de \$130.000 por concepto de costas de la decisión emitida por el superior el 24 de abril de 2018 y la suma de \$ 5.315.508.97 por concepto de intereses e indexación, para un total a pagar de \$ 5.445.508.97.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$ 5.315.508.97** a favor del señor **MIGUEL SEGURA AREVALO**, por concepto de intereses moratorios e indexación causados por el pago tardío de una sentencia judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS A LA UGPP en la suma de **\$130.000**.

CUARTO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

QUINTO: Se REQUIERE a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e284dbb93c973c20b514009f329b3a0e459f86316541d232346f8dedd02b89b8**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado WEB del 28 DE FEBRERO DEL 2022
Aaab.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00544-00
ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que:

-Por auto del 02 de noviembre de 2021, se requirió a la UGPP para que una vez realizara el pago por concepto de intereses moratorios y costas allegara al Despacho la documental que así lo acredite.

-Mediante comunicación del 05 y 12 de noviembre de 2021, la entidad allegó copia de la resolución RDP 019612 del 04 agosto de 2021, por medio de la cual se dispuso pagar a la demandante las costas procesales por la suma de \$ 368.858, según la disponibilidad presupuestal.

- Por comunicación del 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad informó que el pago de las agencias en derecho conforme a la disponibilidad presupuestal se encuentra designado el turno No. 4436, reiterando que las vigencias presupuestales son aprobadas mediante sesiones ordinarias del 29 de julio de cada vigencia.

-El 22 de enero de 2022, el apoderado de la entidad RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, allegó el poder de representación de la UGPP y a su vez sustituye el poder a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA

Como quiera que el valor de la obligación por la que se adelantó este proceso ya fue cancelado, tal y como se indicó en auto del 02 de noviembre de 2021, y la UGPP informa que el pago por conceptos de costas ya se encuentra ordenado y asignado turno para su cancelación, el Despacho procede a dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: se le reconoce personería jurídica para actuar al apoderado principal de la UGPP RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES y a su vez se acepta la sustitución de la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.
aaab

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650867b38c7af756c78d2e033909930ff14fae86789e22b7cbd27c61b9381d02**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO – NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN NO.: **11001-3335-012-2019-00142-00**
ACCIONANTE: **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En audiencia de pruebas celebrada el 23 de julio de 2021, el Despacho requirió a la entidad demandada para que allegara las certificaciones de quienes figuran como beneficiarios en el sistema de salud del señor Pedro Antonio Hernández Martínez, a partir del 1 de abril del año 2009 hasta el primer semestre del año 2014.

Posteriormente, en audiencia del 10 de septiembre de 2021, se evidenció que la prueba requerida no fue allegada. El apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia manifestando que la prueba era necesaria y pertinente para resolver el proceso. El despacho indicó al apoderado que quedaba con la carga de la prueba de obtener la respuesta frente al mencionado requerimiento.

El 26 de octubre de 2021, en desarrollo de la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte actora informó sobre las acciones adelantadas con el fin de obtener la certificación requerida como prueba sin obtener respuesta alguna de la entidad. Por lo anterior se ordenó, por secretaría, librar oficio al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando respuesta a las peticiones que la parte actora ha elevado con el fin de obtener la prueba, requiriendo además a la pasiva para que designe apoderado.

Mediante Oficio Nro. 234 de 27 de octubre de 2021, por Secretaría se efectuó dicho requerimiento en los siguientes términos:

“(…) Requiérase al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL EJERCITO NACIONAL para que cumpla con la prueba de oficio decretada en audiencia de 23 de julio de 2021, donde se solicitó certificación de las personas que figuran como beneficiarias en el sistema de salud del señor Pedro Antonio Hernández Martínez, a partir del 1 de abril de 2009 hasta el primer semestre del año 2014. (...)”

En ausencia de respuesta por parte de la entidad, la apoderada de la parte actora solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia programada para el día 2 de diciembre de 2021.

Mediante Auto de 1 de diciembre de 2021 se ordenó requerir al Jefe de la Oficina Jurídica de la demandada para que informara el nombre del responsable de no haberse remitido la prueba solicitada por el Despacho.

Sin embargo, audiencia de pruebas de 16 de diciembre de 2021 se advirtió que este oficio no se había elaborado por lo cual no era posible iniciar el incidente de desacato. No obstante, sí se elaboró el Oficio Nro. 271 de 16 de diciembre de 2021 mediante el cual se requirió a la parte demandada:

“(…) Dentro del proceso de la referencia requiérase allegar las certificaciones de quienes figuran como beneficiarios en el sistema de salud del señor Pedro Antonio Hernández Martínez, a partir del 1 de abril de 2009 hasta el primer semestre del año 2014. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe allegar la requerida documentación al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Posteriormente, en auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó:

- 1. Requerir al Jefe de la Oficina Jurídica de la demandada el nombre del responsable del incumplimiento de las órdenes judiciales que se han dictado dentro de este proceso. En caso de no indicarse la identificación y dirección de notificación de este se adelantará el incidente de desacato contra el Director de la entidad.*
- 2. Requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue certificación en la cual se establezca quienes figuran como beneficiarios en el sistema de salud del señor Pedro Antonio Hernández Martínez, a partir del 1 de abril del año 2009 hasta el primer semestre del año 2014.*

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el Oficio Nro. OR-21 de 15 de febrero de 2022 requiriendo:

- 3. Al Jefe de la Oficina Jurídica de la demandada, para que informe el nombre del responsable del incumplimiento de las órdenes judiciales que se han dictado dentro de este proceso. En caso de no indicarse la identificación y dirección de notificación de este se adelantará el incidente de desacato contra el Director de la entidad (representante legal).*
- 4. (...) Allegue certificación en la cual se establezca quienes figuran como beneficiarios en el sistema de salud del señor Pedro Antonio Hernández Martínez C.C. 79.945.835, a partir del 1 de abril del año 2009 hasta el primer semestre del año 2014.”*

Pese a los requerimientos efectuados reiteradamente por este Despacho, y la precisión de que las órdenes se expiden con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, la entidad demandada no ha dado cumplimiento, no ha informado acerca de la imposibilidad material o jurídica de su cumplimiento, no ha allegado respuesta alguna, ni tampoco se ha justificado esta conducta, con lo cual se ha dilatado innecesariamente el trámite del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso¹, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por diez (10) SMLMV, a quienes que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.

Comoquiera que no se indicó la identificación y dirección de notificación del responsable del incumplimiento de las órdenes judiciales dictadas dentro del presente proceso, es procedente iniciar el incidente de desacato en contra del director/representante legal de la entidad, en este caso el Ministro de Defensa Nacional, Dr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, o quien haga sus veces, a quien

¹ **“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

se requerirá para que, dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento de la orden contenida en los oficios Nros. 234 de 27 de octubre de 2021, 271 de 16 de diciembre de 2021 y OR-21 de 15 de febrero de 2022, consistente en:

“Allegar certificación en la cual se establezca quienes figuran como beneficiarios en el sistema de salud del señor Pedro Antonio Hernández Martínez C.C. 79.945.835, a partir del 1 de abril del año 2009 hasta el primer semestre del año 2014.”

Adviértasele que el incumplimiento reiterado a las órdenes dadas por este estrado judicial puede dejarlo incurso en sanciones de tipo penal por fraude a Resolución Judicial –Art. 454 del Código Penal- aunado a las de orden disciplinario que se estructuren.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por el en el artículo 44 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Ministro de Defensa Nacional, Dr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE para que, dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho sobre el cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR el incidente personalmente, a través de correo electrónico al Ministro de Defensa Nacional, Dr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, o quien haga sus veces.

CUARTO. REQUERIR a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que informe al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del señor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, que el incumplimiento reiterado a las órdenes dadas por este estrado judicial lo deja incurso en sanciones de tipo penal por fraude a Resolución Judicial –Art. 454 del Código Penal- aunado a las de orden disciplinario que se estructuren.

SEXTO: ADELANTAR este incidente en cuaderno separado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM¹

Firmado Por:

¹ NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO DEL 28 DE FEBRERO DEL 2022

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76359c9613e91843eff45514f4f08560267f0dd16f5d01d41ccbef68c22549**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00257-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2022

ANTECEDENTES

-Por auto del 02 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago. Sin embargo, quedó pendiente de resolver sobre la Inaplicabilidad del artículo 195 del CPACA y la Improcedencia de revisar el Cálculo del IBL, hasta tanto no se notificara a todos los ejecutados.

-El 8 de febrero de 2021 fue notificado el mandamiento de pago.

El Despacho remitió por competencia el expediente a la sección cuarta para que conociera sobre la pretensión de devolución de mayores descuentos realizados por aportes a pensión. El expediente fue asignado bajo el radicado 11001000704220210002600 a dicha sección.

-El 05 de marzo se recibió respuesta al oficio 027 enviado al Banco Popular el 12 de febrero del 2021. En él se indican los nombres y las cuentas a cargo de la entidad.

-El 20 de mayo de 2021 por secretaría se corrió traslado de las excepciones y del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la Inaplicabilidad del artículo 195 del CPACA y la Improcedencia de revisar el Cálculo del IBL, invocados por el apoderado del actor mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Del cálculo del IBL

Sostiene el recurrente “que, en la petición de ejecución de la sentencia, NADA se solicitó sobre el “Cálculo de ingreso Base de Liquidación”, pues el capital no es objeto de las pretensiones.

Al respecto, es preciso señalar que, para determinar el capital final sobre el que se deben liquidar los intereses moratorios, es deber del Despacho verificar que los valores se ajusten a lo dispuesto en la sentencia y no se cause un desequilibrio económico entre las partes. Con este análisis, no se pretende realizar modificaciones de las decisiones en firme, sino asegurar su efectivo cumplimiento. En consecuencia, si se advierten inconsistencias entre las liquidaciones hechas por

la entidad y lo ordenado en la sentencia, corresponde requerir las aclaraciones necesarias a los extremos procesales para resolver conforme a derecho.

El capital final, como se indicó en el auto que libró el mandamiento de pago, se obtiene de la inclusión de los factores salariales reconocidos en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho. A dicho capital deben descontarse los **aportes para pensión y salud** durante toda la vida laboral, **respecto de aquellos factores incluidos en la sentencia**. Sumas que son catalogadas como aportes parafiscales. Al no hacer parte del pecunio de la actora, sobre ellos no se pueden cancelar intereses moratorios.

Intereses Moratorios

Manifiesta el memorialista que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, por cuanto el Fondo de Contingencias no ha sido creado ni regulado por la legislación. Frente a ese argumento el Despacho precisa que el Decreto 2469 de 2015¹, reglamentó el pago de sentencias hasta tanto no entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias, frente al particular preciso:

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;*
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;*
- f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad,*

¹ Decreto 24669 de 2015 “por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

Artículo 2.8.6.6.1. *Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. *La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.*

Artículo 2.8.6.6.2. *Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:*

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

*Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual*

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados; k Capital adeudado; t Tasa nominal anual n Número de días en mora

Con base en la anterior normativa se aclara que, aunque no se han creado los fondos de contingencias esto no es óbice para dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA. Así, se reitera que el valor de los intereses se liquidará conforme al valor de la DTF por cuanto la sentencia aquí ejecutada fue proferida en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN frente al cálculo del IBL y la aplicabilidad de la DTF para el pago de los intereses moratorios en los términos señalados en el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

TERCERO: Fijar fecha para audiencia el 30 de marzo de 2022 a las 2:30 pm.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

aa

² NOTIFICADO ESTADO ELECTRONICO 28 DE FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acee456b98a3c0d06f39ab7d624c357f95f3b83f6aba2eafbd2f209973fcefd**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00368-00*
DEMANDANTE: *MAURICIO MACIAS BECERRA*
DEMANDADO: *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **MAURICIO MACIAS BECERRA** y el apoderado del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (ff. 240 y 241).*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal se trata de la nulidad de las resoluciones: N°736 del 12 de noviembre de 2015 y N°398 del 13 de julio de 2017. En consecuencia, el pago de horas extras, recargos nocturnos, ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales.

No hay caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en este caso, la Resolución No. 398 del 13 de julio de 2017 a través de la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada el 19 de julio del mismo año (f. 34). La solicitud de conciliación fue presentada el 11 de noviembre de 2017 (f. 180) y se declaró fallida el 22 de enero de 2018 (ff. 180 y 181). Por su parte, la demanda fue radicada, inicialmente, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de enero de 2019. Por ello, el medio de control se interpuso dentro del término de 4 meses que establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 06 de agosto de 2021. El Distrito Capital presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Por valor de \$34.512.311 por las diferencias de horas extras generadas entre el 04 de septiembre del 2012 hasta 31 de enero del 2019, así como la suma de \$3.340.643 por concepto de cesantías (ff. 245 a 247).

El apoderado del actor aceptó la propuesta conciliatoria (ff. 240 - 241).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De la Jornada Laboral de los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su

remuneración, el Consejo de Estado determinó que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Así lo expresó el Alto Tribunal en Sentencia de 29 de agosto de 2019¹

En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda de que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el Decreto 388 de 1951 por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

(...)

En estas condiciones, la Sala reitera el criterio jurisprudencial expresado por la Sección² al señalar que a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.

Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad³ y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.

2.1.2. De la liquidación y pago de la jornada ordinaria según el Decreto 1048 de 1978.

a. Horas extras (artículo 36 y s.s)

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria y presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas; (iv) no se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales; (v) las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas; (vi) si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago; (vii) son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

b. Recargo Nocturno

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

¹ Consejera Ponente Sandra Lisseth Ibarra. Exp. 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19)

² Proceso: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; proceso: 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-06), Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido también puede consultarse la sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación 2003-00042-01 (1018-06), C.P. doctor Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Artículo 53 de la C.P.

c. Dominicales y Festivos

El trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual. Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor Rafael Ramos Ayala, prestó sus servicios en el Cuerpo de Bomberos de Bogotá, laborando turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, completando mensualmente 15 turnos de 24 horas, equivalente a 360 horas de trabajo.

El acuerdo al que se llegó se soporta en liquidación vista a folios 244 a 247, que fue explicado por la entidad de la siguiente manera:

“1. La liquidación se efectuó a partir del 4 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2019.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

1. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

2. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

3. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190. 4. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas extras diurnas.

5. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

6. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.

7. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.”

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- La base para liquidar se obtuvo de la asignación básica devengada en cada año, según certificación salarial vista a folios 245 Vto y 246:*

Proceso: N y R D - Conciliación Judicial
 Radicado N°: 110013335-012-2019-00368-00
 Demandante: Mauricio Macías Becerra
 Demandado: Bogotá D.C - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR HORAS
2012	\$1.306.169	\$6875
2013	\$1.357.633	\$7145
2014	\$1.407.051	\$7406
2015	\$1.479.655	\$7788
2016	\$1.602.023	\$8432
2017	\$1.716.568	\$9035
2018	\$1.809.092	\$9522
2019	\$1.890.502	\$9950

- Las fórmulas y porcentajes utilizados corresponden a los establecidos en el Decreto 1042 de 1978 y fueron aplicados correctamente:

CONCEPTO	FORMULA APLICADA
HORA ORDINARIA	ABM/ 190
HORAS EXTRAS DIURNAS	Valor hora ordinaria + 25%
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	Valor hora ordinaria + 75%
RECARGO FESTIVO DIURNO	ABM/190*200% *No. Horas
RECARGO FESTIVO NOCTURNO	ABM/190*235% *No. Horas

- Revisados los desprendibles de pago para el periodo objeto de la conciliación (04 de septiembre del 2012 hasta 31 de enero del 2019) y efectuada la operación aritmética correspondiente, se tiene que el valor de la diferencia entre lo reliquidado y lo ya pagado, es correcto:

AÑO	MES	ASIGNACION BASICA	VALOR HORA	HORAS MÉS LEGALES	HORAS LABORADAS S.A.L MÉS	VR. HORA EXTRA DIURNA (DE DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	NO. HORAS EXTRAS DIURNAS	VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS	NUMERO DE RECARGO 30%	VALOR DE RECARGO 30%	NUMERO DE RECARGO 20% (DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	VALOR DE RECARGO 20% (DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	NUMERO DE RECARGO 20% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 50 H.E.)	VALOR DE RECARGO 20% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 50 H.E.)	NUMERO DE RECARGO 23% (DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	VALOR DE RECARGO 23% (DENTRO DE LA JORNADA DE 190 HORAS)	NUMERO DE RECARGO 23% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 50 H.E.)	VALOR DE RECARGO 23% (DESPUES DE LA CAUSACION DE LAS 50 H.E.)	TOTAL (A)	VALOR PAGADO CON RECARGOS (B)	TOTAL SALDO A FAVOR DE LA CAUSACION DE LAS 50 H.E. (C)	DECUENTO 4% APORTE PENSION	TOTAL
2012	SEPTIEMBRE	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	326	\$ 6.993	50	\$ 429.961	84	\$ 2.021.132	12	\$ 164.990	8	\$ 109.993	12	\$ 183.893	6	\$ 99.931	\$ 1.167.551	\$ 447.907	\$ 749.644	\$ 29.998	\$ 719.658
2012	OCTUBRE	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	312	\$ 6.993	50	\$ 429.961	78	\$ 187.676	14	\$ 102.488	10	\$ 137.491	18	\$ 290.794	6	\$ 99.931	\$ 1.335.042	\$ 916.126	\$ 418.914	\$ 16.677	\$ 400.238
2012	NOVIEMBRE	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	360	\$ 6.993	50	\$ 429.961	72	\$ 171.239	24	\$ 192.488	10	\$ 137.491	24	\$ 387.726	6	\$ 99.931	\$ 1.556.299	\$ 1.129.251	\$ 427.048	\$ 17.138	\$ 413.319
2012	DICIEMBRE	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	216	\$ 6.993	26	\$ 223.424	72	\$ 171.239	14	\$ 102.488	0	\$ 0	24	\$ 387.726	0	\$ 0	\$ 976.877	\$ 641.112	\$ 335.765	\$ 13.431	\$ 322.334
2013	ENERO	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	284	\$ 6.932	50	\$ 446.590	84	\$ 210.078	12	\$ 171.490	0	\$ 0	12	\$ 201.501	0	\$ 0	\$ 1.029.657	\$ 599.749	\$ 429.908	\$ 17.196	\$ 412.712
2013	FEBRERO	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	336	\$ 6.932	50	\$ 446.590	84	\$ 210.078	12	\$ 171.490	2	\$ 28.562	12	\$ 201.501	6	\$ 100.751	\$ 1.158.900	\$ 842.470	\$ 316.511	\$ 12.560	\$ 330.850
2013	MARZO	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	352	\$ 6.932	50	\$ 446.590	84	\$ 210.078	12	\$ 171.490	12	\$ 247.508	12	\$ 201.501	24	\$ 201.501	\$ 1.089.968	\$ 739.376	\$ 353.592	\$ 23.544	\$ 493.348
2013	ABRIL	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	360	\$ 6.932	50	\$ 446.590	82	\$ 205.074	12	\$ 171.490	12	\$ 171.490	12	\$ 201.501	12	\$ 101.556	\$ 1.286.562	\$ 851.544	\$ 431.018	\$ 13.519	\$ 468.053
2013	MAYO	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	344	\$ 6.932	50	\$ 446.590	76	\$ 190.069	14	\$ 200.072	10	\$ 142.909	18	\$ 302.252	6	\$ 100.751	\$ 1.382.642	\$ 899.433	\$ 483.209	\$ 19.326	\$ 463.881
2013	JUNIO	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	360	\$ 6.932	50	\$ 446.590	66	\$ 150.060	24	\$ 342.961	12	\$ 171.490	30	\$ 603.753	12	\$ 201.501	\$ 1.631.376	\$ 979.952	\$ 483.313	\$ 14.133	\$ 515.181
2013	JULIO	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	376	\$ 6.932	50	\$ 446.590	78	\$ 195.079	22	\$ 181.399	12	\$ 171.490	18	\$ 302.252	12	\$ 201.501	\$ 1.631.376	\$ 1.241.488	\$ 389.835	\$ 14.793	\$ 356.042
2013	AGOSTO	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	368	\$ 6.932	50	\$ 446.590	78	\$ 195.079	22	\$ 181.399	2	\$ 28.562	18	\$ 302.252	6	\$ 100.751	\$ 1.268.316	\$ 1.162.338	\$ 65.977	\$ 3.419	\$ 629.058
2013	SEPTIEMBRE	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	344	\$ 6.932	50	\$ 446.590	78	\$ 195.079	22	\$ 181.399	2	\$ 28.562	18	\$ 302.252	6	\$ 100.751	\$ 1.387.446	\$ 1.044.416	\$ 343.030	\$ 11.813	\$ 333.223
2013	OCTUBRE	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	376	\$ 6.932	50	\$ 446.590	78	\$ 195.079	14	\$ 200.072	10	\$ 142.909	18	\$ 302.252	6	\$ 100.751	\$ 1.387.444	\$ 887.553	\$ 500.991	\$ 20.004	\$ 486.087
2013	NOVIEMBRE	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	360	\$ 6.932	50	\$ 446.590	70	\$ 176.063	24	\$ 342.961	10	\$ 142.909	24	\$ 483.003	6	\$ 100.751	\$ 1.507.821	\$ 1.001.821	\$ 506.076	\$ 24.379	\$ 556.096
2013	DICIEMBRE	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	212	\$ 6.932	50	\$ 446.590	70	\$ 176.063	24	\$ 342.961	24	\$ 342.961	24	\$ 483.003	24	\$ 483.003	\$ 1.213.620	\$ 1.056.662	\$ 156.958	\$ 42.277	\$ 1.014.651
2014	ENERO	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	112	\$ 6.257	0	\$ 0	42	\$ 100.891	12	\$ 177.733	0	\$ 0	12	\$ 208.836	0	\$ 0	\$ 495.430	\$ 1.478.123	\$ -982.093	\$ 0	\$ -982.093
2014	FEBRERO	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	336	\$ 6.257	0	\$ 0	78	\$ 202.171	22	\$ 325.843	2	\$ 29.822	18	\$ 278.448	6	\$ 104.418	\$ 1.403.348	\$ 399.216	\$ 1.011.133	\$ 40.445	\$ 970.688
2014	MARZO	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	348	\$ 6.257	0	\$ 0	78	\$ 202.171	22	\$ 325.843	20	\$ 256.546	20	\$ 242.544	6	\$ 104.418	\$ 1.769.811	\$ 697.548	\$ 1.072.263	\$ 34.465	\$ 1.037.798
2014	ABRIL	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	360	\$ 6.257	0	\$ 0	84	\$ 217.723	12	\$ 177.733	10	\$ 148.111	12	\$ 208.836	6	\$ 104.418	\$ 1.519.666	\$ 1.208.324	\$ 311.342	\$ 3.708	\$ 1.514.741
2014	MAYO	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	374	\$ 6.257	0	\$ 0	78	\$ 202.171	22	\$ 325.843	8	\$ 118.489	18	\$ 313.254	6	\$ 104.418	\$ 1.507.021	\$ 1.251.581	\$ 255.440	\$ 12.528	\$ 1.300.902
2014	JUNIO	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	360	\$ 6.257	0	\$ 0	78	\$ 202.171	22	\$ 325.843	10	\$ 142.909	18	\$ 302.252	12	\$ 208.836	\$ 1.724.944	\$ 1.109.359	\$ 615.585	\$ 44.244	\$ 1.154.243
2014	JULIO	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	384	\$ 6.257	0	\$ 0	82	\$ 212.539	12	\$ 177.733	2	\$ 29.822	18	\$ 288.836	6	\$ 104.418	\$ 1.819.993	\$ 1.156.380	\$ 663.613	\$ 0	\$ -663.613
2014	AGOSTO	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	384	\$ 6.257	0	\$ 0	78	\$ 202.171	22	\$ 325.843	12	\$ 177.733	18	\$ 313.254	12	\$ 208.836	\$ 1.680.983	\$ 942.431	\$ 738.552	\$ 29.300	\$ 718.252
2014	SEPTIEMBRE	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	360	\$ 6.257	0	\$ 0	80	\$ 210.274	10	\$ 148.111	10	\$ 148.111	18	\$ 313.254	6	\$ 104.418	\$ 1.201.197	\$ 1.146.418	\$ 54.779	\$ 214.640	\$ 1.191.244
2014	OCTUBRE	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	368	\$ 6.257	0	\$ 0	78	\$ 198.867	14	\$ 200.355	10	\$ 148.111	18	\$ 313.254	6	\$ 104.418	\$ 1.432.970	\$ 776.809	\$ 656.161	\$ 26.246	\$ 629.915
2014	NOVIEMBRE	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	360	\$ 6.257	0	\$ 0	78	\$ 198.867	22	\$ 325.843	12	\$ 177.733	24	\$ 471.672	12	\$ 208.836	\$ 1.778.549	\$ 1.039.268	\$ 739.281	\$ 19.951	\$ 719.181
2014	DICIEMBRE	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	168	\$ 6.257	0	\$ 0	66	\$ 171.068	14	\$ 200.355	0	\$ 0	18	\$ 313.254	0	\$ 0	\$ 691.877	\$ 1.401.189	\$ -709.512	\$ 0	\$ -709.512
2015	ENERO	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	336	\$ 6.735	50	\$ 488.729	72	\$ 196.248	32	\$ 198.410	2	\$ 31.151	24	\$ 439.224	6	\$ 109.806	\$ 1.761.566	\$ 547.578	\$ 1.213.988	\$ 48.960	\$ 1.165.028
2015	FEBRERO	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	374	\$ 6.735	50	\$ 488.729	78	\$ 212.603	22	\$ 342.857	0	\$ 0	18	\$ 329.418	6	\$ 109.806	\$ 1.481.213	\$ 1.151.646	\$ 329.547	\$ 33.182	\$ 1.314.865
2015	MARZO	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	372	\$ 6.735	50	\$ 488.729	78	\$ 212.603	22	\$ 342.857	22	\$ 342.857	18	\$ 329.418	18	\$ 329.418	\$ 1.203.481	\$ 820.717	\$ 372.764	\$ 44.551	\$ 1.068.214
2015	ABRIL	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	362	\$ 6.735	50	\$ 488.729	70	\$ 196.788	24	\$ 337.808	10	\$ 195.753	24	\$ 439.224	6	\$ 109.806	\$ 1.768.117	\$ 1.336.347	\$ 431.770	\$ 14.960	\$ 1.351.337
2015	MAYO	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	366	\$ 6.735	50	\$ 488.729	78	\$ 212.603	12	\$ 189.904	12	\$ 189.904	18	\$ 329.418	12	\$ 219.612	\$ 1.622.169	\$ 1.300.883	\$ 321.300	\$ 12.852	\$ 1.300.454
2015	JUNIO	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	360	\$ 6.735	50	\$ 488.729	72	\$ 196.248	24	\$ 337.808	22	\$ 342.857	24	\$ 439.224	18	\$ 329.418	\$ 1.216.888	\$ 820.929	\$ 395.959	\$ 44.244	\$ 1.266.173
2015	JULIO	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	376	\$ 6.735	50	\$ 488.729	84	\$ 228.957	12	\$ 188.904	2	\$ 31.151	12	\$ 219.612	6	\$ 109.806	\$ 1.263.158	\$ 1.473.490	\$ -210.332	\$ 0	\$ -210.332
2015	AGOSTO	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	396	\$ 6.735	50	\$ 488.729	72	\$ 196.248	24	\$ 337.808	10	\$ 155.753	22	\$ 402.622	6	\$ 109.806	\$ 1.724.966	\$ 1.091.863	\$ 633.103	\$ 26.234	\$ 607.779
2015	SEPTIEMBRE	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	374	\$ 6.735	50	\$ 488.729	78	\$ 212.603	14	\$ 216.054	8	\$ 126.030	18	\$ 329.418	6	\$ 109.806	\$ 1.481.213	\$ 1.234.018	\$ 247.195	\$ 24.640	\$ 1.209.214
2015	OCTUBRE	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	374	\$ 6.735	50	\$ 488.729	78	\$ 212.603	14	\$ 216.054	8	\$ 126.030	18	\$ 329.418	6	\$ 109.806	\$ 1.481.213	\$ 1.234.018	\$ 247.195	\$ 24.640	\$ 1.209.214
2015	NOVIEMBRE	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	360	\$ 6.735	50	\$ 488.729															

- Verificado el número de horas y recargos tenidos en cuenta para la liquidación y las planillas de turnos allegadas por la entidad, el Despacho encuentra que fueron calculadas adecuadamente.

Así, de la explicación dada por la entidad y de la liquidación allegada se concluye que los pagos de horas extras y recargos, habían sido liquidados y pagados, sobre una jornada ordinaria de 360 horas. En este sentido, una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la convocada tomó como base para liquidar estos emolumentos, la jornada de 190 horas, aplicando el respectivo recargo a las laboradas en nocturnos y festivos, contabilizando y reconociendo, una vez superadas estas 190 horas, un máximo de 50 horas extras de conformidad con el artículo 36 del referido Decreto, para un total de 240 horas, generando así las diferencias que son objeto de la presente conciliación.

Las horas restantes laboradas y que se verifican en la tabla de liquidación fueron compensadas por la entidad, teniendo en cuenta el sistema de turnos 24x24 bajo el cual trabajó el señor Macias Becerra.

Finalmente, la reliquidación de cesantías se hizo acorde con el valor de las diferencias arrojadas y pagadas por concepto de horas extras y recargos. Las diferencias para el Despacho arrojan un total de 3'411.928:

Cesantías - DE 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 HASTA 31 DICIEMBRE DE 2018				
Año	Cesantías		Intereses	
2012	\$ 160.898		0	\$ 160.898
2013	\$ 566.687		\$ 68.002	\$ 634.690
2014	\$ 274.662		\$ 32.959	\$ 307.622
2015	\$ 565.472		\$ 67.857	\$ 633.329
2016	\$ 412.223		\$ 49.467	\$ 461.690
2017	\$ 415.975		\$ 49.917	\$ 465.892
2018	\$ 667.685		\$ 80.122	\$ 747.807
2019	\$ 0		\$ 0	\$ 0
Total	\$ 3.063.604	\$ 3.411.928		\$ 3.411.928

La liquidación efectuada por la entidad arroja un valor adeudado de 3'340.643. Como la diferencia entre la liquidación del Despacho y la de la entidad es mínima, el acuerdo al que llegaron las partes será aprobado.

2.3. Sobre la Prescripción

En la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años, contados desde la fecha de la petición, 4 de septiembre de 2015⁴ al 31 de enero del 2019. Ello si se tiene en cuenta que con Resolución 736 del 15 de noviembre del 2015 se resolvió la petición. Con la Resolución 398 de 17 de julio del 2017 el recurso interpuesto contra ella. Este último acto fue notificado el 19 de julio del 2017 y la conciliación prejudicial se radicó el 1 de noviembre de 2017. Fue declarada fallida el 22 de enero del 2018 y la demanda se radicó el 31 de enero del mismo año.

Corolario de lo anterior, se tiene que de conformidad con la jurisprudencia citada y con lo reglado en el Decreto 1042 de 1978, la formula conciliatoria presentada por el Distrito, se ajusta al ordenamiento jurídico, no resulta lesivo para los derechos y

⁴ La petición en sede administrativa fue presentada el 4 de septiembre de 2018 (fl. 25)

patrimonio del convocante, así como tampoco para el erario público, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS y el señor RAFAEL RAMOS AYALA en cuantía de \$34.512.311 por reliquidación de horas extras y recargos, y la suma de \$3'340.643 por concepto de cesantías, en los términos aquí analizados.

2. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será dentro de los tres (03) meses siguientes a el auto de la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 (f. 87)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en audiencia inicial, entre el apoderado del señor **MAURICIO MACIAS BECERRA**, y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, en cuantía de \$34.512.311 por reliquidación de horas extras y recargos, y la suma de \$3.340.643 por concepto de diferencia en las cesantías. El pago se hará dentro de los tres (03) meses siguientes al auto de la aprobación judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

Proceso: N y R D - Conciliación Judicial
Radicado N°: 110013335-012-2019-00368-00
Demandante: Mauricio Macias Becerra
Demandado: Bogotá D.C - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

NOTIFIQUESE⁶

⁶ NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 28 DE FEBRERO DEL 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43759dd6c0be0bb215b1e353b8f4ce8070e1ae2a0cd0ee01ed139e657755e6b3**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACION: 110013335-012-2020-00009-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **17 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 PM.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Notificado por estado electrónico web el 28 de febrero de 2022
AJLR

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf432c0fd814fbc9504a26c09ce741814cf65454ee2335e8f31d07d9fd2fa98c**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00010-00
ACCIONANTE: HERNAN SIERRA JAIMES
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Bogotá, D.C., XX de febrero de 2022

Por auto del 04 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", resolvió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, ordenando a este estrado judicial conocer de la presente demanda. En consecuencia, se procede a obedecer y cumplir la decisión del Superior y a realizar el estudio para para calificar la presente demanda.

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia del 18 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, en la que entre otros ordenó:

(...)

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a **la UGPP**, reliquidar y pagar al señor **HERNAN SIERRA JAIMES** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 13.210.516 , su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales denominados sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios (ya reconocidos) y la solicitada prima de riesgo. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. CONDENAR a la UGPP a pagar a la HERNAN SIERRA JAIMES identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 13.210.516 , las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes indexados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

(...)

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución 0018158 del 14 de junio de 2019, por la cual reliquidó la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia del 17 de octubre de 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Superior.

La ejecutante en la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.528.782 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión.

La controversia en el presente proceso versa sobre el desacuerdo del actor frente al descuento realizados por la UGPP en la Resolución RDP 018158 del 14 de junio de 2019, porque considera que solo se le debió descontar la suma de \$288.069.58

Frente a esta situación, es necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, si el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad líquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En el presente caso, para determinar si los valores descontados por la UGPP corresponden o no a los aportes para pensión por toda la vida laboral, sobre la prima que le fue reconocida en el fallo que se ejecuta, es necesario contar con la respectiva liquidación realizada por un perito experto en cálculo actuarial.

En consecuencia, previo a librar el mandamiento de pago el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional idóneo para este tipo de cálculo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado dispone,

REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, por los valores descontados por concepto de los aportes a pensión a cargo del trabajador, conforme a la parte motiva de esta providencia. ***Se le concede el término de VEINTE (20) DIAS.***

Surtida la actuación ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB DEL 28 DE FEBRERO DE 2022
aaa

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ccaa1b5e30a18df6c90643bdc6d474c9c3deda72dce26bb373159ca133a0df**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACION: 110013335-012-2020-00154-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR MARIA TRIANA BERNAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REGIONAL BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 ibídem aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **23 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 PM.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Notificado por estado electrónico web el 28 de febrero de 2022
AJLR

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332fe175a220bed8e7833174e9f5862c722092d04ff31fbe5994f838cf7a2e**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00218-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO
DEMANDADOS MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

-Por auto del 28 de septiembre se libró mandamiento de pago en abstracto a favor del ejecutante.

-Mediante memorial del 22 de noviembre de 2021 la apoderada del demandante allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por acuerdo de pago entre las partes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

-Se evidencia que el poder que reposa en el expediente, por parte de la apoderada de la parte demandante no cuenta con la facultad expresa para desistir de este proceso

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 numeral 2 y artículo 316 del CGP

SE DISPONE:

PRIMERO: *Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento.*

SEGUNDO: *Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte poder con la facultad expresamente para desistir, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del CGP.*

TERCERO: *Vencido el término anterior pase el proceso al Despacho para resolver sobre el desistimiento.*

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

¹ Notificado por el Estado Electrónico el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ae0654b6fa0483d1966c4cbc2ba8e5c332e0daf09cbab49f8eca19e88612b3**

Documento generado en 25/02/2022 02:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00306-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GOMEZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ RUIZ** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior por cuanto la pretensión principal corresponde al reconocimiento la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 25 de febrero de 2021 a la Fiduprevisora (fl. 39). Como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El 22 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa, se adelantó la audiencia de conciliación. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de conciliación consistente en el reconocimiento de un 92.70% equivalente a la suma de \$ 15.323.136 del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria. La cual fue aceptada por la apoderada de la parte convocante y por el Ministerio público considero que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que permitan un arreglo que preste mérito ejecutivo.

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, en

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

consecuencia, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con el fin de establecer la sanción por mora de las cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento; 10 días de ejecutoria, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles.

La sentencia de unificación indicó que dichos términos se aplican para los casos cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

En los casos en los que la administración profirió la respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, el término de 45 días comienza a partir de la notificación del acto o del que resuelva los recursos interpuestos en sede administrativa, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

² Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Fuente: Sentencia de Unificación

1. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.
2. Excepción o inaplicación por ilegalidad del Decreto 2831 de 2005 para la causación de la sanción moratoria en el pago de las cesantías. Debe primar la jerarquía normativa en cuya virtud prevalece el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales.

Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Fuente: sentencia de unificación

3. Es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

En relación al conteo de los días de la sanción mora, es imprescindible aclarar que han sido calculados con base en meses **de 30 días**. Lo anterior, por cuanto, aunque la legislación laboral carezca de norma expresa al respecto, por analogía con el derecho comercial, se tiene que el mes laboral consta de 30 días. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días. Por lo expuesto, en el presente asunto la sanción mora ha sido calculada respetando el precedente jurisprudencial en esta materia.

2.1.3. De la limitación del quantum de la sanción

Este Despacho, con fundamento en los principios de lesión enorme y enriquecimiento sin justa causa, considera que la sanción por mora no debe superar el monto de lo adeudado. Sin embargo, de un estudio sistemático de la legislación, se encuentra que existe norma que regula el caso. Argumento que no pueden ser desconocido por respeto al principio democrático de separación de poderes. Por ello, aplicación del principio de igualdad corresponde inaplicar, por inconstitucional, el precepto contenido en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 del 2006. En cuanto dispone que, en caso de mora en el pago de cesantías, se debe cancelar

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

un día de salario por cada día de retardo **hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**. Lo anterior desconoce la prerrogativa del régimen privado que limita en 24 meses el pago de la sanción moratoria, la cual es desconocida en el régimen público sin justificación alguna.

La Corte Constitucional ha señalado que, si existe finalidad idéntica en las disposiciones no puede el legislador, ni siquiera invocando su libertad de configuración y su competencia, desconocer un principio constitucional básico. De modo, el artículo 13 de la Carta Política exige que las situaciones iguales deben recibir un mismo tratamiento.⁴ En consecuencia, por ser un caso de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irracionalidad, en aras de preservar la integridad y supremacía constitucional. En consecuencia, corresponde limitar la imposición de la sanción mora al máximo de 24 meses conforme está regulado en el ordenamiento laboral privado y figura aplicable al sector público.

Como se trata de un caso de omisión legislativa relativa, es importante señalar que según la Corte Constitucional esta se configura cuando:

“el legislador excluye de un enunciado normativo un ingrediente, consecuencia o condición que, a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permite concluir que su consagración resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. Esto significa que, por virtud de la actuación del legislador, se prescinde de una exigencia derivada de la Carta, cuya falta de soporte textual genera un problema de constitucionalidad.”⁵

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

LUIS FERNANDO GOMEZ RUIZ CC. 80.220.245					
VINCULACIÓN LABORAL					
Laboró: desde el 01 de septiembre de 2011 hasta 30 de diciembre de 2019 (fl. 19) Cargo Desempeñado: Docente Departamental (fl. 19) Asignación básica al momento del retiro: \$4.378.896 para el 2020 (fl. 6 ⁶)					
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA A PETICIÓN CESANTÍAS
18 de junio de 2020 (f.8)	0016882 del 27 de noviembre de 2020 \$19.530.981 (ff. 19-25)	28 de noviembre de 2020 (fl. 27)	25 de enero de 2021	25 de febrero de 2021 Rad. 202102393 3 ante la Gobernación de Cundinamarca (fl. 39)	12 de abril de 2021 Rad. 2021109078 4091 (ff. 51-53)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL					
Fecha de Radicado: 30 de julio de 2021 (fl. 166) Fecha de Audiencias: 22 de septiembre de 2021 (ff. 166-172)					
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN					
El 06 de octubre de 2021 (acta de reparto)					

⁴ Sentencia C-840/2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz
⁵ C 494 del 2016.

⁶ Respuesta requerimiento del Despacho por auto del 02 de noviembre de 2021.

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad mediante auto previo del 02 de noviembre de 2021, este Despacho requirió a la entidad quienes certificaron los datos y valores mediante comunicación del 22 de noviembre de 2012 que se señalan a continuación:

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para el año **2020** corresponde al valor de **\$4.378.896**, de conformidad a la certificación emitida por la entidad corresponde a:

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2020
	HASTA:	30 - 04 - 2020
Asignación Básica		4,378,896.00
Bonif. Mensual Docentes		43,789.00
TOTAL		4,422,685.00

- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁷, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término	
<u>15 días para el reconocimiento</u>	18 de junio de 2020 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (25 de febrero de 2021 (f.8))	13 de julio de 2020	mora
<u>10 de ejecutoria</u>	14 de julio de 2020	28 de julio de 2020	
<u>45 para el pago</u>	29 de julio de 2020	01 de octubre de 2020	

produce **desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 24 de enero de 2021**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el recibo de pago de la entidad bancaria BBVA. (fl. 31).

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
30 días del mes de octubre de 2020 30 días del mes de noviembre de 2020 30 días del mes de diciembre de 2020 24 días del mes de enero de 2021.	114

- d. Al observar la sub-regla indicada en la sentencia de unificación, al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías. La liquidación se calcula sobre el salario básico al momento del año en que se configuro la mora, esto es, para el caso del actor el del año 2020 (fl. 170).

AÑO	SALARIO BÁSICO	SALARIO DIARIO	DÍAS DE MORA	MORA TOTAL A PAGAR
2020	\$4.378.896	\$145.963	114	\$16.639.805

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

⁷ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

VALOR SANCIÓN MORATORIA AI 100%	Acuerdo del 92.7% del valor de la sanción moratoria (ff.171- 172)
\$16.639.805	\$ 15.326.136

*Contrastado el valor final de la liquidación con el acuerdo conciliatorio allegado por las partes. Observa el Despacho que una diferencia de diez días de mora. La entidad liquida sobre 104 días cuando en realidad la mora fue de **114**, como debidamente se explica en el literal C del presente acápite. Sin embargo, la propuesta de conciliación de la Gobernación de Cundinamarca fue clara en señalar que solo cancelaba los días por los que le eran imputable la mora. Y la parte convocante a pesar de haber solicitado los 114 días estuvo de acuerdo con la fórmula de arreglo.*

*Ante estas manifestaciones el Despacho aprobará el acuerdo al que llegaron las partes por un valor equivale a **\$15.326.136**, el cual se cancelará a los 45 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.*

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora, se extingue cuando no son reclamados dentro de los tres años siguientes a su reconocimiento. Término que se interrumpe con la respectiva solicitud, siempre y cuando se incoe la demanda pretendiendo el derecho en mención. En tal sentido, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el 1 de octubre de 2020, y la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora fue presentada el 25 de febrero de 2021, la cual interrumpe la prescripción por no haber transcurrido más de tres años, como tampoco transcurrieron entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de la conciliación (30 de julio de 2021), aprobada el 22 de septiembre de 2021 (ff. 166-172)

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de 45 días desde la ejecutoria de esta aprobación judicial.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías al convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

*En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor LUIS FERNANDO GOMEZ RUIZ, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en cuantía total de (**\$15.326.136**), por concepto de la sanción moratoria, al determinarse el retardo injustificado en el pago de cesantías definitivas.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Aprobar la conciliación prejudicial con radicación **E-2021-403397** celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de*

septiembre de 2021 entre el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ RUIZ** a través de apoderado, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en cuantía **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.326.136)** por concepto de la sanción moratoria. El pago se hará dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expídase** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. La entidad dará cumplimiento a esta providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese electrónicamente esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁸. Los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto la misma Corporación lo disponga.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁹,

⁸ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

⁹ NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO DELO 28 DE FEBRERO DEL 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ffb42d1a26ecbacddefaa7c3a6d39adff4b5069d2fee820e6767b4a0b4a82**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00018-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SONIA BRIJETT PARRA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia¹ celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativa, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRICTO DE BOGOTÁ y la señora SONIA BRIJETT PARRA RUIZ, no se aportó el certificado salarial del convocante para el año 2020. Documento indispensable para calcular el monto de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales.

Cabe recordar a las entidades convocadas, la importancia de aportar la información necesaria que permita a los Despachos Judiciales verificar con certeza las liquidaciones que componen el acuerdo conciliatorio, pues no de otra manera se podría impartir control de legalidad sobre las mismas.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Requerir a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá** para que aporte el **certificado de salario devengado por la señora SONIA BRIJETT PARRA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.760.700 para el año 2020.**

TERCERO: Se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Los apoderados de las entidades requeridas están en la obligación de solicitar la información anexando para tal efecto, copia de este proveído. **No se librarán oficios.**

QUINTO: Surtido el anterior trámite regrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE²,

¹E-2021-649205 de 18 de noviembre de 2021 (R.I. 532-2021)

² NOTIFICADA ESTADO ELECTRÓNICO DEL 28 DE FEBRERO DEL 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b590788928a6c93c991c77cf052c457cabbc11c33fa2b05830c912b451f8a**
Documento generado en 25/02/2022 02:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**